

**"CALFULAF MARTIN JOEL C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**

RO-00671-C-2024

Juzgado de Paz de Choele Choel, 25 de agosto de 2026.

VISTO: El expediente **"CALFULAF MARTIN JOEL C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" RO-00671-C-2024**, que se encuentra para dictar sentencia:

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

De acuerdo a lo receptado en el Art 72 del CPCC corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos suficientes para solventar los gastos que le demande la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio. El tercer párrafo de dicho art, menciona en forma expresa que " No obstara a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para garantizar su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Resulta necesario a efectos de determinar la procedencia de la acción instaurada, valorar la prueba aportada en autos, como así también indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta, en términos de pobreza, de la referida valoración, toda vez que no resulte necesario estar en presencia de una indigencia absoluta. Ello implicaría menoscabar la garantías constitucionales. "La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C.c. Siam Di Tella Ltda)".

Ahora bien:

1º) Se presenta, por ante la UJCA 15 2da. de General Roca, el Sr. Martin Joel Calfulaf DNI 30339039, con patrocinio letrado el doctor Omar Ruben Jurgeit, a fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos en la acción por daños y perjuicios intentada contra la

Municipalidad de Choele Choel, CUIT/CUIL 30654546955. Relata los hechos, indica que no posee fondos para afrontar los trámites de dicha acción.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a su petición.

2º) Con fecha 09/04/2024 cumplimentado los requerimientos observados, se ordena se correr traslado a la contraparte y se libren los oficios pertinentes a los fines de informar el estado de situación.

Se da trámite al presente, notificando a la contraria.

En fecha se remiten las presentes y en fecha 10/06/2025 se declara competente la suscripta.

El 26/06/2025 agregan los recibos de sueldo del acto y se adjuntan informes debidamente diligenciados, con fecha 05/09/2025 el informe emitido por el Registro de la Propiedad Automotor y en fecha 01/09/2025 del Registro de la Propiedad Inmueble de los que surge que no registra bienes a su nombre.

Asimismo se agregan testimoniales de Sandro Ariel Roth DNI: 21.618.198, de Nelson Alex Alfaro Contreras DNI: 94.244.105 y de Patricia Soledad Sambueza DNI: 31.378.890, todos coincidiendo que el Sr. Martin Joel Calfulaf que trabaja en el Matadero Solemar por el que percibe un sueldo, habita con su esposa y dos hijas una vivienda alquilada y pequeña. Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 81 del CPCC, vencido el mismo no se han presentado oposiciones.

En fecha 30/12/2025 pasa a resolver el planteo de revocatoria interpuesto contra el decreto de fecha 26/09/2025 interpuesto.

Mediante Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-79 se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio y en fecha 10/04/2026 se desiste del recurso de apelación promovido.

Del informe de ARCA agregado en fecha 08/06/2026 registran Aportes en Línea por la firma SOLEMAR ALIMENTARIA S.A..

3º) Luego de correr traslado a las partes sin que hayan presentaciones, se reciben los presentes y se llaman a autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida al día de la fecha.

Es menester tener en cuenta el fundamento del INSITUTO del Beneficio de Litigar sin Gastos, el cual es garantizar el acceso a la justicia, considerando un derecho humano

básico reconocido en diversos instrumentos internacionales incorporados en la Constitución Nacional a través del art 74 inc 22. Dichos instrumentos, imponen el deber de los Estados de no interponer obstáculos para que las personas por su condición humana, y sobre todo sin recursos económicos, acudan a los tribunales de cualquier competencia en busca de la protección de sus derechos, preservando de esta manera, principios y garantías constitucionales como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art 16 y 18 CN).

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia. Conforme lo prescribe la última parte del art. 76 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio, la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos. Las pruebas aportadas, las declaraciones testimoniales y la documental acompañada, deja demostrado la carencia de recursos suficientes para afrontar un juicio de las características que enuncia. Por ello creo que es justificable el pedido incoado por la presente.

Sin embargo, considero que el alcance con el que debe otorgarse este beneficio es exclusivamente el de liberar al peticionante del pago de tasas, sellados y contribuciones, según la facultad que le confiere al suscripto el art 76 del CPCC, que prevé expresamente la posibilidad de otorgarlo en forma parcial.

Esta postura se fundamenta en la distinción que existe entre " obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y " consecuencia del litigio mal deducido".

El objetivo de liberar de obstáculos para personas carentes de recursos para acceder a la justicia se ve suficientemente removido al liberar a la parte de gastos iniciales (pago de tasas y contribuciones). Mas la consecuencia del litigio mal incoado, como generadora de una responsabilidad objetiva, no tiene estricta vinculación con la posibilidad de acceder a la justicia. En el marco de estos institutos protectores de derechos y bienes, existen aquellos medios que protegen directamente los bienes constituyéndolos como indispensables para una vida digna, lejos de la prenda común de los acreedores, la inembargabilidad de las jubilaciones (hasta cierto límite), la inembargabilidad de indemnizaciones por accidentes de trabajo, entre otras receptadas por el Art 219 del CPCC.

En este orden de ideas, considero que otorgar el beneficio eximiendo al peticionante del pagos de costas, se estaría afectando el principio de igualdad ante la ley (art 16 CN), de igual jerarquía a los principios de defensa en juicio y de peticionar a las autoridades (asrt 14 CN)

Por lo aquí expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos considero que;

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma PARCIAL al Sr. Martin Joel Calfulaf, para la tramitación del juicio por daños perjuicios contra Municipalidad de Choele Choel, conforme lo descripto precedentemente.

II.- Regular los honorarios del abogado Dr. Omar Jurgeit,. en la suma de 3 JUS totales (arts. 7,8,9,y 34 Ley de Aranceles). Se deja constancia que en la de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de ella (Arts 6 y7 dLey 2212 RN).

III.- Notifíquese conforme la Acda. STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados y cumplimentese con la Ley 869.